

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 34.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de Marzo y 19 de Abril últimos, remitiendo los certificados de existencia y filiación de Celestino Cortines y Sanchez, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Peñarrubia, provincia de Santander, y de Juan Fernandez Mejica que lo fué por el cupo de Valdés, provincia de Oviedo, en el indicado reemplazo, de cuyos documentos resulta haber sido filiados para servir por seis años en el ejército de Puerto-Rico:

Vistos los artículos 12 y 127 de la ley de quintas vigente y la Real orden circular de 28 de Julio de 1864:

Considerando que los mozos que emigran á las provincias de Ultramar lo hacen voluntariamente, sin que exista disposición alguna en cuya virtud pueda el Gobierno privarles de este derecho ni exigirles fianza ó depósito suficiente á responder de la suerte que pueda tocarles para el reemplazo del ejército:

Considerando que cuando les corresponde la suerte de soldado, el artículo 127 de la ley de quintas vigente les impone la obligación de ingresar en los cuerpos que forman el ejército de aquellas provincias:

Considerando que el artículo 12 de la citada ley concede la rebaja de dos años de servicio á los soldados que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de las posesiones de Ultramar; pero no á los que ingresan allí desde luego por ser el punto de su residencia, y no en virtud de orden del Gobierno, sino en cumplimiento del artículo 127 de la ley que así lo previene:

Considerando que las circunstancias en uno y otro caso son completamente distintas, y que los mozos residentes en Ultramar, al emigrar de la Península, no deben ignorar la obligación que tienen de entrar á servir en los cuerpos destinados al punto donde se hallen:

Considerando que siendo un acto voluntario la traslación de los mozos á Ultramar, en el hecho de practicarlos se sujetan á las prescripciones de la ley si les tocase la suerte de soldado, sin que por otra parte se les impida presentarse en la Península dentro de los plazos señalados para su ingreso en la Caja de la provincia respectiva:

Considerando que si al pasar voluntariamente á las provincias de Ultramar contraen los mozos la obligación de servir en aquel ejército, no es justo ni equitativo rebajarles el tiempo de su empeño con perjuicio de otros que irían á cubrir sus plazas y de los que á su vez tendrían que reemplazar igual número en la Península:

Considerando que si por Real orden circular de 28 de Julio de 1864, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se declaró que los soldados voluntarios que pasen á Ultramar no tienen derecho á rebaja alguna del tiempo de servicio, en igual concepto debe reputarse al mozo que emigra voluntariamente y se sujeta por este hecho á la obligación de servir en Ultramar, si le tocare la suerte de soldado; S. M. oído el Consejo de Estado en

Secciones de Guerra y Gobernación, se ha servido resolver que no procede otorgar á los referidos Celestino Cortines y Juan Fernandez la rebaja de dos años de servicio prevenida en el artículo 12 de la ley de reemplazos, el cual solo puede y debe ser aplicable á los soldados que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 14 de Noviembre de 1866.—José Jover.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion publica.

En la Gaceta de Madrid número 295, correspondiente al dia 22 de Octubre último, se halla inserta la siguiente

«REAL ORDEN.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período, y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica ó Historia universal que se espresan en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de

segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica ó Historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.º Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigia segun la legislación anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.º Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.º A los alumnos que, ya como

enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.ª Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.ª Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas espresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de lección diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificación que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren mas ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta. Los alumnos de quinto y sexto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organizacion dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvierén ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliacion del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres de Derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan, sin permitir simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que dos estudios de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administracion las asignaturas que por la legislación anterior se exigian para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que están matriculados. Podrán tambien hacer los estudios que se establecen

en la nueva organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que des de luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opcion á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que están matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que segun la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigia para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo tambien en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominacion de Licenciado en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior, mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvierén, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la seccion de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma seccion, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organizacion dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieron ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo

á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operacion en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del dia en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Direccion general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de.....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—José Jover.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 4 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de varios materiales sobrantes de la reparacion del puente de Santa Lucía en la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal á Lantaño, bajo el tipo de 135 escudos y 770 milésimas, en que están valorados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, las condiciones que han de servir de base al remate y las disposiciones antes citadas; hallándose depositados dichos materiales, parte en la venta contigua al puente de Santa Lucía, antes indicado, perteneciente á doña María del Cámen Gomez Mantacon, y parte en el pueblo de Cabezon de la Sal, casa del peon caminero Vicente Rodriguez.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo maximo admisible en el remate será el de la cantidad antes espresada.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía provisional del resultado de dicho acto en la Caja de Depósitos, será la de 10 escudos en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instrucción. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, José Jover.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., Ayuntamiento de....., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los materiales procedentes de la reparacion del puente de Santa Lucía, se comprometo á quedarse con ellos por la cantidad de..... escudos y..... milésimas, sujetándose estrictamente á dichas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota.—La cantidad ha de espresarse en letra.

Negociado de Instrucción pública.

Siendo de notar que por algunos Alcaldes de la provincia, por ignorancia, sin duda, de lo establecido por la legislación vigente, dejan de entregar á los Profesores de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago del material de las Escuelas, me veo obligado á recordarles el deber en que están, con arreglo á lo prevenido en la ley y Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858, de entregar íntegras y trimestralmente á dichos Profesores las consignaciones por el espresado concepto de material, haciéndose constar esta entrega en los estados trimestrales de pagos, y exigir á aquellos cuenta detallada y justificada de la inversion de repetidas consignaciones.

Hecho este recuerdo, á fin de que para en lo sucesivo no se alegue ignorancia, me prometo del celo de los Alcaldes, y su interés por la enseñanza pública, que para en adelante llenarán cumplidamente el deber de que se trata, escusando así el incurrir en responsabilidad.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—José Jover.

Muchos son los Profesores de Escuela pública que, á pesar de lo dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre de 1858, no han remitido, por conducto de la respectiva Junta local de enseñanza, á la provincial de Instrucción pública, el presupuesto por inversion de la cantidad destinada al pago del material; no obstante haberse recordado el cumplimiento de este deber por la espresada Junta provincial é Inspeccion de escuelas.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que comprende la nota á continuation inserta, que como Presidentes que son de las Juntas locales de primera enseñanza, exijan á los respectivos Profesores la inmediata presentacion de los presupuestos espresados, los cuales deberán remitir, despues de informados por las respectivas Juntas locales, á la Provincial del ramo, dentro del preciso término de 10 dias, ó dar cuenta á este Gobierno de las causas que impidan el cumplimiento de este servicio; en la inteligencia que de no verificarlo así incurrirán en responsabilidad.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—José Jover.

NOTA de las Escuelas cuyos maestros no han remitido aun los presupuestos de la inversion de los gastos del material, correspondientes al año económico de 1866 á 67, conforme á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.
Alfoz de Lloredo.	Udías.
	Rudaguiera.
	Cóbreces.
	Novales.
	Idem, maestra.
Peñarrubia y.....	La Hermida.
	Cigera.
	Celis.
	San Sebastian.
Rionansa.....	Cosfo.
	Puentenansa.
	Serdio.
	Prelozo.
Val de S. Vicente.	Luay.
	Molleda.
	Pesues.
	Gandarilla.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.
Horrerías	Bielba.	Sta. Maria Cayono	Idem, maestra.	Los Carabeos	Los Carabeos.	Secadura	Secadura.
Comillas	Cabazon.	San Roque de Riomiera	Argonilla.	Santiurde de Reinosa	Los Rinconchos.	San Pantaleon.	San Pantaleon.
Lamasón	Camijanes.	Villacarriedo	San Roman.	Pesquera	Arcera.	San Miguel.	San Miguel.
Ruiloba	Casnarra.	Villafuñe	Penilla.	Reinosa	Santiurde.	Carasa.	Carasa.
San Vicente de la Barquera	Comillas.	Villafuñe	San Roque.	Rioseco	Lantillo.	Nates.	Nates.
Valdáliga	Idem, maestra.	Llana	Idem, maestra.	Valdeprado	Somballe.		
Espinama	Ruiseñada.	Miengo	Tezanos.	Valdeolea	Pesquera.		
Pesaguero	Sobre la Peña.	Ongayo	Albors.	Santa Cruz de Bezana	Reinosa.		
Camaleño	La Fuente.	S. Vicente de Leon	Santibañez.	Villaescusa	Idem, maestra.		
Castro ó Chlorigo	Ruiloba.	S. Felices de Buelna	Villacarriedo, maestra.	Castro-Urdiales	Rioseco.		
Cabezón de Liébana	San Vicente de la Barquera	Polanco	Villafuñe.	Sámamo	Polientes.		
Bareyo	Idem, maestra.	Reocem	Vega.	Ramales	Hallen del Hoyo.		
Entrambasaguas	Los Tomases.	Pujayo	Penilla.	Ruesga	S. Martin de Valdelomar.		
Escalante	Gandarilla.	Santillana	Vejoris.	Arredondo	Argiteo.		
Argoños	La Revilla.	Oreña	Villasevil.	Rasines	Barrio.		
Arnuero	Los Llaos.	Cártes	San Martin.		La Lomba.		
Liérganes	Treceño.	Cohicillos	Puente-Viesgo.		Naveda.		
Meruelo	Roiz.	Molledo	Bargas.		Abiada.		
Marina de Cudeyo	Labarces.	Silió	Las Presillas.		Volmir.		
Miera	Llanadrid.	Villayuso	Hijas.		Gañada.		
Penagos	La Revilla.	Collado	Entiambasmesas.		Requijito.		
Rivamontana	El Tejo.	Santa Agueda	San Andrés.		Matamorosa,		
Monte	Cabedales.	Anievas	San Miguel.		maestra.		
Solórzano	San Vicente del Monte	Barcenamayor	Resconorio.		Fontechari.		
Rivamontana	Vada.	Correopoco	Riovaldeiguña.		Fombellida.		
Mar	Dobres.	Valle	Los Corrales.		Viaescusa.		
Riouerto	Espinama.	Viana	Idem, maestra.		Erreña.		
Corvera	Bendejo.	Terán	Barros.		Nestares.		
Selaya	Pesaguero.	Carmona	Coo.		Combatos.		
Sarobe	Lomeña.	Cabezón de la Sal	Torreavega.		Camesa.		
San Pedro del Ro	Cueva.	Cabazón de la Sal	Idem, maestra.		Quintanilla.		
Samerral	Caloca.	Cabazón de la Sal	Campuzano.		Olea.		
	Avellanedo.	Cabazón de la Sal	Tanos.		Reinosilla.		
	Baró.	Cabazón de la Sal	Viñoles.		Santa Cruz.		
	San Sebastian.	Cabazón de la Sal	Ganzo.		Soto la Marina.		
	Casbo.	Cabazón de la Sal	Barreda.		Azoños.		
	Bejes.	Cabazón de la Sal	Cudon.		La Concha.		
	Pendos.	Cabazón de la Sal	Miengo.		Liano.		
	Cosío.	Cabazón de la Sal	Inogedo.		Obregon.		
	Viñan.	Cabazón de la Sal	Suances.		Arce.		
	Lebeña.	Cabazón de la Sal	Ongayo.		Oruña.		
	Bedoya.	Cabazón de la Sal	Tagle.		Veño.		
	Cabezón.	Cabazón de la Sal	San Vicente.		Zureta.		
	Piasca.	Cabazón de la Sal	Rivero.		Renedo.		
	Ajo.	Cabazón de la Sal	Mata.		Parbayon.		
	Guemes.	Cabazón de la Sal	Idem, maestra.		Barcenilla.		
	Entrambasaguas.	Cabazón de la Sal	Polanco.		Rumoroso.		
	Idem, maestra.	Cabazón de la Sal	Barcenaciones.		Carandía.		
	Navajeda.	Cabazón de la Sal	Quijas.		Boó.		
	Término.	Cabazón de la Sal	Mercada.		Liencres.		
	Escalante.	Cabazón de la Sal	Vilapresente.		Castro.		
	Argoños.	Cabazón de la Sal	Pujayo.		Idem, maestra.		
	Castillo.	Cabazón de la Sal	Santillana.		Cerdigo.		
	Arnuero.	Cabazón de la Sal	Oreña.		Orión.		
	Liérganes.	Cabazón de la Sal	Cártes.		Mioño.		
	Pámanes.	Cabazón de la Sal	Cohicillos.		Santullan.		
	Meruelo.	Cabazón de la Sal	Molledo.		Guriezo.		
	Gajano.	Cabazón de la Sal	Silió.		Idem, maestra.		
	Selen.	Cabazón de la Sal	Villayuso.		Otañes, maestra.		
	Elechas.	Cabazón de la Sal	Collado.		Agüera.		
	Mironés.	Cabazón de la Sal	Santa Agueda.		Ramales maestra.		
	Penagos.	Cabazón de la Sal	Anievas.		Gibaja, maestra.		
	Llanos.	Cabazón de la Sal	Barcenamayor.		Ogarrio.		
	Arenal.	Cabazón de la Sal	Colsa.		Matienzo.		
	Sobarzo.	Cabazón de la Sal	Correopoco.		Idem, maestra.		
	Hoz.	Cabazón de la Sal	Valle.		Arredondo.		
	Idem, maestra.	Cabazón de la Sal	Viana.		Bustablado.		
	Villaverde.	Cabazón de la Sal	Terán.		Ason.		
	Solórzano.	Cabazón de la Sal	Carmona.		Rasines.		
	Galizano.	Cabazón de la Sal	Cabezón.		Idem, maestra.		
	Somo.	Cabazón de la Sal	Idem maestra.		Ojivar.		
	Suesa.	Cabazón de la Sal	Casar de Periedo.		Cereceda.		
	Riouerto.	Cabazón de la Sal	Santa Lucia.		Cañedo.		
	Riocandio.	Cabazón de la Sal	Ontoria.		Santayana.		
	Angostina.	Cabazón de la Sal	Bustablado.		Valdecio.		
	Corvera.	Cabazón de la Sal	Sarceda.		San Martin.		
	Aleceda.	Cabazón de la Sal	Ucieda.		La Revilla.		
	Quintana.	Cabazón de la Sal	Pejanda.		S. Juan y Herada.		
	San Vicente.	Cabazón de la Sal	Ibio.		Rozas.		
	Selaya.	Cabazón de la Sal	Soto.		Aja.		
	Idem maestra.	Cabazón de la Sal	Proaño.		Marrón.		
	Llerana.	Cabazón de la Sal	Celada.		Idem, maestra.		
	Saro.	Cabazón de la Sal	Fontible.		Udalla.		
	San Pedro.	Cabazón de la Sal	Villasuso.		Colindres.		
	Santa María.	Cabazón de la Sal	Llano.		Liendo.		
	Idem, maestra.	Cabazón de la Sal	Lanchares.				
	Lloreda.	Cabazón de la Sal	Monegro.				
		Cabazón de la Sal	Valdearnoyo.				

Rectificación anual del Censo electoral.
 Estando próximo el día 1.º de Diciembre que señala el art. 52 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 para dar principio á las operaciones de rectificación anual del censo electoral, recuerdo á los Alcaldes, como presidentes de las Comisiones inspectoras en los pueblos cabezas de partido, las disposiciones contenidas en los artículos de la citada ley desde el 52 al 57, que se hallan insertos en el Boletín Oficial número 16, correspondiente al día 7 de Agosto del año próximo pasado.
 Santander 15 de Noviembre de 1866.—José Jover.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion. Hago saber que D. Domingo Gil Garcés, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Terana», de mineral calamina, al sitio que llaman Cangos, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, que linda al Saliente con José Alonso, al Poniente con Francisco Udías, al Mediodía con herederos de Juan Ruiz de Villa y al Norte con Francisco Sanchez.

La designacion que hace es la siguiente:
 Se tendrá por punto de partida el límite ó linde de un prado de Rafael García, que distará de un humilladero de la propiedad de Miguel Rodriguez que se halla á la parte del Mediodía, como unos 500 metros, y desde dicho punto se medirán al Saliente 500 metros, al Poniente 100, al Mediodía 90 y al Norte 310.
 Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.
 Santander 15 de Noviembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de dicha Seccion. Hago saber que D. Domingo Gil Garcés, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Inesperada», de mineral plomizo, al sitio que llaman de Rosña, mies de la Marcan, término del lugar de Vedito, Ayuntamiento de Cartes, que linda al Saliente con José Marcán, al Mediodía con Vicenta Hermosa, al Norte con Julian Ceballos y al Poniente con Jacinto Gonzalez Bustamante.
 La designacion que hace es la siguiente:
 Se tendrá por punto de partida el

límite ó linde del prado de doña Vicenta García, donde se halla descubierto el mineral en una calicata distante á unos 14 metros al Saliente de esta, y á tres metros del camino ó servidumbre de las heredades contiguas, y desde él se medirán al Saliente 30 metros, al Poniente 570, al Mediodía 200 y al Norte otros 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hago saber á los deudores por ventas de fincas y réditos de censos, que si dentro del preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha de este aviso, no se presentan por sí ó persona en su nombre en esta Administracion de mi cargo á satisfacer las cantidades que son en deber, no estrañen que trascurrido dicho término sin verificarlo, me vea en la forzosa necesidad de espedir contra los mismos la oportuna comision de apremio, evitando á la vez la responsabilidad de que pudiera hacerme cargo la superioridad. En tal concepto y con el fin de que dichos deudores no sufran las consiguientes vejaciones de su morosidad, espero merecer de los Sres. Alcaldes se sirvan dar la debida publicidad de este anuncio en los pueblos de sus respectivos distritos municipales, de cuyo exacto cumplimiento me acusarán el oportuno aviso oficial para los fines correspondientes.

Santander 19 de Noviembre de 1866.—El Administrador.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia me dice con fecha 19 de Octubre último lo que sigue:

«Con fecha de hoy me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la propiedad de Vich solicitando se determinen los requisitos á los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer.

De dicho espediente y de otros unidos al mismo resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia, para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria, ni en el reglamento para su ejecucion, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones

del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria; De conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaracion de heredero ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de abintestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiese ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario ó relacion de dichos bienes, consignada en documento público.

2.º Si no se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse, se hubiera terminado por transaccion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes de la manera que ya se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en espediente de jurisdiccion voluntaria con arreglo al art. 1,208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante, que justifiquen dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que participo á VV. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. —Burgos 8 de Noviembre de 1866. —José R. Martin.

Sres. Juez de primera instancia, Promotor Fiscal y Registrador de la propiedad del partido de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el tít. 3.º, cap. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen ante-

rior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposicion, se consideren estas extensivas al tít. 3.º, cap. 3.º sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

Mes de Octubre de 1866.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Table with columns: DIRECCION, PERSONAS. Lists destinations like Entrambasaguas, Santaña, Llanes Portilla, Riojaneiro, Valladolid, Habana, Espinaredo, Coruña, Montevideo, Mentera, Mentera, Habana, Bameda, Mata, Valladolid, Riojaneiro, Selaya, Habana, Habana, Valladolid, Brasil, Santiago Eras, Madrid, Habana, Bilbao, Mundaca and corresponding names like Facundo S. Emeterio, José Soñoz, Sinforiana Sordo, etc.

Ayuntamiento de Valdáliga. Feria-mercado de toda clase de ganados en la villa de Treceño el primer domingo de cada mes.

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de S. M. para el establecimiento de una feria-mercado de toda clase de ganados y frutos agrícolas, en el primer domingo de cada mes, ha acordado se dé principio á referida feria-mercado el domingo próximo 4 de noviembre. El sitio donde se ha de celebrar dicha feria será la plaza de la villa de Treceño, en el que se celebran las conocidas de San Bernabé y San Martin. Sabidas son de todos los traginantes de la provincia las comodidades que ofrece su hermosa plaza y estancia, reuniendo además la ventaja para los ganaderos de los buenos pastos que tiene dicha villa en sus inmediaciones, y por los que no exigirá retribucion alguna á los que concurran á su feria-mercado. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los dignos habitantes de esta provincia.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE S. VICENTE DE LA BARQUERA.

Mes de Agosto de 1866. Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo, segun lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero de 1856. DIRECCION. PERSONAS. Alceda... María Diaz Noriega. Filipinas, Cabilite... Julian Amor. Reinosa... José de Cos. Habana... Vicente Garcia. Cádiz... José Diaz Borbolla. San Vicente de la Barquera 2 de Noviembre de 1866.—José Cagigal.

Table with columns: N.º, PERSONAS Á QUIEN SE HAN DIRIGIDO, DESTINO. Lists names like Cláudio Perez Bustamante, Juan Carreño Menendez, Demetria Bassoco, Juan Gomez de Bedoya, Ramona Llano, Rosa Cuevas del Valle, Felipe Blanco, Demetria Bassoco, Julian Fernandez and destination San Vicente de la Barquera.

Anuncios particulares.

Del Ayuntamiento de San Felices de Buelna se ha extraviado un novillo de cuatro años de edad, por castrar, color rizado y acorzado, repico de las astas, marcado en cada una de ellas con el nombre Llano, y en el cuarto derecho trasero tiene una O con una cruz encima. El que sepa su paradero, que lo ponga en conocimiento de D. Pedro Diaz de la Bárcena, Alcalde del ya dicho Ayuntamiento, quien gratificará. Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.